



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 21 de abril de 2023**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2022-00050-00**

**Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual**

**Asunto: Sentencia.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen más pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción, con el fin de que se declare civil contractual y extracontractualmente responsables a los señores Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez, del pago de la suma de dinero cancelada por la demandante, con ocasión de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018, modificada parcialmente el 30 de julio de 2018 y finalmente confirmada en sede de consulta mediante proveído adiado 12 de septiembre de 2018 por la Contraloría Departamental del Huila, al interior del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 034-2015, por contera, se condene a los convocados al pago de la suma de \$54.168.136,20, monto que fuere cancelado por la convocante, en virtud de la póliza No. 1007749 y que por ministerio de la ley se le subrogan los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

2. El 10 de octubre de 2022 se admitió para su trámite el presente asunto (PDF 027), el que fue notificado por estado del 11 de octubre del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto adiado 20 de febrero de 2023, se tuvo por notificado al extremo convocado conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la

oportunidad legal guardaron silencio (PDF 030), por lo que en mismo proveído se prescindió del término probatorio.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si de acuerdo a las pruebas existentes los demandados Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez, en sus entonces calidad de Técnico Administrativo – Almacenista y Alcalde Municipal de Oporapa Huila, respectivamente, son civil y contractualmente responsables del pago de la suma de dinero cancelada por la aseguradora demandante, con ocasión de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018, modificada parcialmente el 30 de julio de 2018 y confirmada en sede de consulta mediante proveído adiado 12 de septiembre de 2018 por la Contraloría Departamental del Huila, al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 034-2015.

En caso positivo, determinar si los convocados son civilmente responsables de pagar a la demandante la suma de \$54.168.136,20, monto que fuere cancelado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros en virtud de la póliza No. 1007749 y como consecuencia de la sentencia antes referida, proferida por la Contraloría Departamental del Huila.

3. El precepto 1096 del Código de Comercio disciplina que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Entonces, como requisitos de acciones de esta naturaleza se han establecido por vía jurisprudencial, los siguientes: “1) existencia de un contrato de seguro; 2) un pago válido en virtud del referido contrato; 3) que el daño producido por el tercero sea de los

*cubiertos o amparados por la póliza, y 4) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 6 de agosto de 1985).*

En otras palabras, en ejercicio de la acción subrogatoria, el asegurador debe probar el pago de la indemnización, y, además, los hechos constitutivos de la obligación a cargo del responsable del siniestro entre ellos: el daño, la culpa y el nexo de causalidad, pues *“con la sola demostración de haberse pagado el seguro no queda acreditado el quantum del daño resarcible a cargo del responsable del siniestro”*<sup>1</sup>.

En punto ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, memoró:

*“El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.*

*La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe”*<sup>2</sup>

El artículo 1097 del Código de Comercio prohíbe al beneficiario-asegurado renunciar a la acción de reparación contra los responsables del siniestro. Adicionalmente, le impone hacer todo cuanto esté a su alcance para permitirle al asegurador el ejercicio de la subrogación, ciertamente, de origen legal (art. 1098 *ibidem*).

En el presente asunto, se aportó copia de la póliza No. 1007749 expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, que tiene como tomador y beneficiario al Municipio de Oparapa Huila, con un valor asegurado por la suma de \$60.186.818 (fls. 57, PDF 002), hecho que no fue objetado, por lo que se cumple el primer presupuesto relativo a la existencia del contrato de seguro.

También se adosó copia de la consignación realizada por la demandante la Previsora S.A. Compañía de Seguros en el Banco Agrario de Colombia, en favor del Municipio de Oparapa Huila, como consecuencia del monto ordenado en la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sentencia de marzo 17 de 1991, citada por Ossa G. J. Efrén, Teoría General del Seguro, El contrato, Bogotá, Temis 1984 Pág. 174.

<sup>2</sup> Sentencia SC3273-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villalobos.

al interior del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 034 de 2015, por la suma de \$54.551.454 (fls. 200, PDF 002) y en virtud de la póliza No. 1007749, por tanto, se encuentra probado el segundo presupuesto.

Se acreditó, también, que el manejo sector oficial está amparado por la póliza a la que hace alusión el contrato de seguro, como se advierte a folio 57 del PDF 002.

Se procede entonces al análisis del último presupuesto, atinente a que *“una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable”*, el libelo inicial fue planteado frente a una responsabilidad civil contractual, dada la conducta en la que fueron hallados responsables los señores Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez en sus entonces calidades de Técnico Administrativo – Almacenista y Alcalde Municipal de Oporapa Huila, respectivamente, quienes fueron declarados fiscalmente responsables del detrimento patrimonial que fuere objeto de investigación al interior del proceso verbal de Responsabilidad Fiscal No. 034-2015, que trajo como suyo la condena, entre otros, de la sociedad aquí demandante como tercero civil responsable en virtud de la póliza No. 1007749.

Cuando la responsabilidad que se endilga es del orden contractual, según lo tiene dicho la jurisprudencia, habrá de demostrarse: **a)** la existencia del contrato celebrado entre las partes, **b)** el incumplimiento del demandado cuando le sea imputable, **c)** el daño causado al acreedor y **d)** la relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del deudor, para luego establecer el monto de los perjuicios sufridos por aquel, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante.

En eses orden se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.** Copia del fallo proferido el 20 de febrero de 2018 por la Contraloría Departamental del Huila, en que, entre otras, se encontró fiscalmente responsables a los aquí demandados Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez en sus entonces calidades de Técnico Administrativo – Almacenista y Alcalde Municipal de Oporapa Huila, respectivamente, al interior del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 034-2015 (fls. 58-153, PDF 002), en el que se resolvió lo siguiente:

## RESUELVEN

**ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar CON Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 en cuantía de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$60.497.717,00) en desfavor del señor YAMID STERLING SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.968 expedida en Pitalito – Huila en su condición de Alcalde Municipal de Oporapa - Huila por el daño patrimonial producido al patrimonio público del Estado conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fallar CON Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 en cuantía de NUEVE MILLONES QUINTOS

CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.547.891,00) en desfavor de los señores YAMID STERLING SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.968 expedida en Pitalito – Huila en su condición de Alcalde Municipal de Oporapa – Huila y EDWIN ARLEX CÁRDENAS GRILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.771 expedida en Bogotá, D.C. en calidad de Tesorero General con funciones de Almacenista Municipal, quienes deberán resarcir en forma solidaria el daño patrimonial producido al patrimonio público del Estado conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fallar CON Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$484.809,00) en desfavor de los señores YAMID STERLING SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.968 expedida en Pitalito – Huila en su condición de Alcalde Municipal de Oporapa – Huila y WILMER CASTILLO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.771 expedida en Bogotá, D.C. en calidad de Técnico Administrativo con funciones de Almacenista Municipal, quienes deberán resarcir en forma solidaria el daño patrimonial producido al patrimonio público del Estado conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Incorpórese al presente fallo el certificado de expedición número cero (0) de la póliza de manejo sector oficial No. 1007749, expedido por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., quien deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable y por el valor de SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$60.186.818,00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente decisión queda notificada por estrados conforme lo dispone el literal d. y e. del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, con independencia de la asistencia de los sujetos procesales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá interponerse en la misma diligencia y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la misma de conformidad con el literal d. del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011.

2. Copia del auto adiado 30 de julio de 2018 proferido por la misma autoridad, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra la decisión antes anotada y se dispuso (fls. 154-173, PDF 002):

## RESUELVEN

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar la acción fiscal respecto del fallo con responsabilidad fiscal endiligado a los señores Exalcalde Municipal de Oporapa – Huila, YAMID STERLING SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.968 expedida en Pitalito – Huila y WILMER CASTILLO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.771 expedida en Bogotá, D.C. en calidad de Técnico Administrativo con funciones de Almacenista Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probado el resarcimiento del detrimento patrimonial en la cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$484.809,00) por el cual se falló con responsabilidad fiscal en desfavor de los señores Exalcalde Municipal de Oporapa – Huila, YAMID STERLING SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.968 expedida en Pitalito – Huila y WILMER CASTILLO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.771 expedida en Bogotá, D.C. en calidad de Técnico Administrativo con funciones de Almacenista Municipal, y por ende se ordena el archivo única y exclusivamente respecto de la responsabilidad fiscal endiligada en forma solidaria a los sujetos en mención con ocasión del proceso contractual adelantado en la modalidad de selección de mínima cuantía adjudicado mediante Resolución Administrativa No. 405 del 7 de diciembre de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO: NO REPONER** el artículo PRIMERO del acápite del resuelve del Fallo CON Responsabilidad Fiscal de fecha 20 de febrero del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO: NO REPONER** el artículo SEGUNDO del acápite del resuelve del Fallo CON Responsabilidad Fiscal de fecha 20 de febrero del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el artículo CUARTO del acápite del resuelve del Fallo CON Responsabilidad Fiscal de fecha 20 de febrero del 2018, el cual quedará en los siguientes términos:

**ARTÍCULO CUARTO:** *Incorpórese al presente fallo el certificado de expedición número cero (0) de la póliza de manejo sector oficial No. 1007749, expedido por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., quien deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable y por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES*

*CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$54.168.137,00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido del auto según disposición expresa contenida en el literal a) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 a la apoderada de confianza del señor WILMER CASTILLO CRUZ, Abogada MARICELA OCHOA CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.248 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 144.591 del C. S. de la J.; al apoderado de confianza de los señores YAMID STERLING SÁNCHEZ y EDWIN ARLEX CÁRDENAS GRILLO, Abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.882.511 expedida en el Agrado – Huila y Tarjeta Profesional No. 63.016 del C. S. de la J.; y al apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., Abogado MARLIO MORA CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.087 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 82.708 del C. S. de la J. En caso de no ser posible su notificación personal, librar el correspondiente aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se le hace saber a los notificados que las presentes diligencias se remiten al Despacho de la señora Contralora Departamental del Huila, doctora ADRIANA ESCOBAR GÓMEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000 a fin de que se surta el grado de consulta respecto de la cesación de la acción fiscal ordenada en este proveído por el resarcimiento del detrimento patrimonial endiligado en forma solidaria a los señores YAMID STERLING SÁNCHEZ y WILMER CASTILLO CRUZ.

3. Copia del auto No. 027 del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual, la Contralora Departamental del Huila, entre otros, confirmó *“en Grado de Consulta el Fallo Con Responsabilidad Fiscal de fecha 20 de febrero de 2018, y el Auto que resuelve el Recurso de Reposición dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 034 de 2015, proferido por la Oficina de Responsabilidad”* (fls. 174-198, PDF 002).

Analizados los medios de convicción adosados en el plenario, se vislumbra el cumplimiento del último de los presupuestos. Obsérvese que:

- (i) Pacífico resulta la relación contractual de los señores

Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez con la entidad asegurada (Municipio de Oparapa Huila) en virtud misma de los cargos que para entonces ostentaban como Técnico Administrativo – Almacenista y Alcalde Municipal de Oparapa Huila, respectivamente.

(ii) Al interior del proceso verbal de Responsabilidad Fiscal No. 034-2015, quedó demostrado el incumplimiento de aquellos a sus obligaciones y/o funciones contractuales, por eso se declararon fiscalmente responsables del detrimento patrimonial mediante sentencia proferida por la Contraloría Departamental del Huila el 20 de febrero de 2018, determinación modificada parcialmente mediante auto adiado 30 de julio de 2018 y confirmada íntegramente por auto No. 027 del 12 de septiembre de 2018, por la Contralora Departamental del Huila, decisión que trajo como suyo la condena, entre otros, de la sociedad aquí demandante como tercero civil responsable en virtud de la póliza No. 1007749.

Condena que fuere asumida pecuniariamente por la hoy demandante La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de ahí que sea palpable el daño ocasionado a quien, una vez realizado el pago de dicha condena por la suma de \$54.551.454 como quedó debidamente acreditado (fls. 200, PDF 002), por ministerio de la ley se subrogó los derechos del asegurado (Municipio de Oparapa Huila) contra las personas responsables del siniestro (art. 1096 C.Co.), que no son otras que los aquí convocados señores, Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez en sus entonces calidades de Técnico Administrativo – Almacenista y Alcalde Municipal de Oparapa Huila, respectivamente. De ahí que resulten prosperas las pretensiones del *petitum*, con las consecuencias que le son propias para el extremo vencido.

Sumese a ello, que pese a estar debidamente notificado, el extremo pasivo dentro del interregno de ley guardó silencio (PDF 028 y 030), lo que indefectiblemente trae de suyo la consecuencia prevista en el canon 97 del CGP, cual es, *“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** fundadas las pretensiones de la demanda.

**Segundo: DECLARAR** que los señores Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez, en su entonces calidad de Técnico Administrativo – Almacenista y Alcalde Municipal de Oporapa Huila, respectivamente, son civil y contractualmente responsables del pago de la suma de dinero cancelada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con ocasión de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018, modificada parcialmente el 30 de julio de 2018 y confirmada en sede de consulta mediante proveído adiado 12 de septiembre de 2018 por la Contraloría Departamental del Huila, al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 034-2015.

**Tercero:** En consecuencia, se **CONDENA** a los señores Wilmer Castillo Cruz y Yamid Sterling Sánchez, a pagar en favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la suma de **\$54.168.136,20**, junto con sus intereses moratorios calculados a la tasa prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el día siguiente en que se realizó el pago de la suma de dinero en favor del Municipio de Oparapa Huila, esto es, el 22 de noviembre de 2018.

**Cuarto:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada y a favor del extremo demandante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.170.000,00 M/cte.,

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 052 del 24 de abril de 2023.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af69351f18ea08e14cf9c11f5fa53a71f78adef01c050785c2e7a4249ae48**

Documento generado en 21/04/2023 03:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**